



**SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

OK  
Exp. 039/14.

**Oficio PROEPA 1434/ 0372 /2015.**

**Asunto: Resolución Administrativa.**

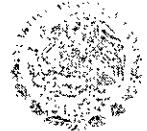
En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de mayo de 2015  
dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, en su carácter de responsable de la elaboración y venta de productos lácteos, ubicado en Avenida de la Exportación número 205 doscientos cinco, Parque Industrial El Salto, en el municipio de El Salto, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-700-N/PI-1934/2013 de 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento que tiene como actividad la elaboración y venta de productos lácteos, ubicado en Avenida de la Exportación número 205 doscientos cinco, Parque Industrial El Salto, en el municipio de El Salto, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, qué implementara una bitácora en la que registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado anterior, el 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1934/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuya responsable y propietaria es **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**.-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, compareció a través de Alfredo Olvera Vera quien se ostentó como apoderado legal mediante los escritos de 07 siete de enero de 2014 dos mil catorce y 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, sin acreditar de manera fehaciente la personalidad que dijo tener, sin embargo a efecto de no vulnerar sus derechos fundamentales, los anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas, ello de acuerdo al artículo 4, inciso g), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer sus pruebas con la finalidad de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

F  
Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia.  
Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.** los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, - - - - -

### C O N S I D E R A N D O:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XXI, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones III, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II,



III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1934/13 de 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hojas 07 siete y 08 ocho de 13 trece	1. Porque la bitácora que implementó no está debidamente requisitado, puesto que en ella no se agregó el dato relativo al tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en el establecimiento propiedad y responsabilidad de **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, ubicado en Avenida de la Exportación número 205 doscientos cinco, Parque Industrial El Salto, en el municipio de El Salto, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales:

De manera general la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que:

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]



**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas corre

[...]

**IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente**

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial están obligados a:

[...]

**IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;**

[...]

**Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:**

[...]

**V. Carecer de bitácoras de registro en los términos de la presente ley;**

[...]

En relación con los anteriores hechos, compareció Alfredo Olvera Vera, quien se ostentó como apoderado legal de **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, sin acreditar de manera fehaciente la personalidad que dijo tener, mediante los escritos presentados el 07 siete de enero de 2014 dos mil catorce y 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, a través de los que ofreció los medios de prueba que a continuación describo:-----

- a) 1 una hoja tamaño carta en copia simple de lo que aparentemente es una bitácora de registro de volúmenes de residuos de manejo especial.-----

A saber, del análisis del medio de prueba anteriormente descrito, respecto al hecho irregular 1 uno, que se identifica en el recuadro ilustrativo de este considerando si se configura, ya que si bien es cierto el presunto infractor exhibió la prueba descrita en el inciso a) también lo es que del análisis de dicha prueba el suscrito advierte que la ``bitácora`` que exhibe no reúne los requisitos previstos por el artículo 42 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, particularmente lo relativo al tipo de residuo que genera y a la forma de manejo a la que fueron sometidos.

Por tanto es evidente que dicha prueba no es suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia debido precisamente a que la bitácora ofertada no se encuentra debidamente requisitada conforme a lo ordenado, luego entonces no demuestra el presunto que antes de la visita ejecutada el 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, haya implementado la bitácora a la que se encuentra obligado acorde a las disposiciones de la legislación ambiental vigente.-----

Así pues, al haber sido valorados los medios de prueba ofertados por la presunta infractora, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: ---

**A. Documentales.** Consistentes en la orden PROEPA DIRN-700-N/PI-1934/2013 y acta DIRN/1934/13, de 04 cuatro y 11 once de



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

diciembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenadas con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtúo la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en él, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y verificación, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGА LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que la persona jurídica **Sigma Alimentos Lácteos S.A de C.V.**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se labora y venden productos lácteos, ubicado en Avenida de la Exportación número 205 doscientos cinco, Parque Industrial El Salto, en el municipio de El Salto, Jalisco, incurrió en la siguiente **violación a la normatividad ambiental vigente**:

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción IV, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estadio de Jalisco, porque la bitácora que implementó no está debidamente requisitada puesto que en ella no se agregó el dato relativo al tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, que:

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, se califica en



cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.

En relación a la infracción de no requisitar debidamente las bitácoras para el manejo de los residuos de manejo especial se determina como grave, puesto que el hecho de no registrar en dicha bitácora lo relativo al volumen, tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos sus residuos de manejo, implica desconocer esos datos estadísticos.

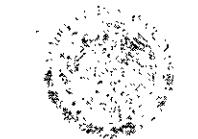
Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

**COMPETENCIA ECONOMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o



materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el dictamen de inspección DIRN/1934/13 de 11 once de diciembre de 2013 volumen trece, a hoja 01 uno de 13 trece, que el establecimiento cuenta con 141 ciento cuarenta y un trabajadores y que la actividad que desarrolla en su establecimiento es la elaboración y venta de productos lácteos, por tanto, estos datos son suficientes para determinar que la infractora tiene suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.

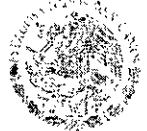
**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de la infracción, es de carácter intencional, toda vez que, la infractora tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que incluso cuenta con registro como gran generador de residuos de manejo especial 140700289/RS/07 y por consiguiente tenía pleno conocimiento que debía implementar la bitácora de acuerdo a la legislación aplicable.

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente para la implementación de la bitácora en la que registre el tipo de residuos de manejo que genera y la forma de manejo a los que fueron sometidos.

**VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V., en su carácter de responsable de la elaboración y venta de productos lácteos, ubicado en avenida de la Exportación número 205 doscientos cinco, Parque Industrial El Salto, en el municipio de El Salto, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:**

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles o su-



pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sin evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la protección actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, q debán cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:

1. Deberá implementar una bitácora en la cual registre el tipo específico de residuos de manejo especial, fecha de generación, manejo a los que fueron sometidos y disposición final de los mismos así como exhibir ante esta Procuraduría copia de dicha bitácora con las especificaciones señaladas.

Al respecto, vista la copia simple de la bitácora exhibida por la infractora se determina **incumplida** puesto que la misma no está debidamente requisitada acorde a la normatividad ambiental estatal vigente.

En mérito de lo anterior es de resolverse y se

#### R E S U E L V E:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometiera la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción IV, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque la bitácora que implementó no está debidamente requisitada, puesto que en ella no se agregó el dato relativo al tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, se impone a **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,402 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 20 veintedías de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Segundo.** Se otorga a **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva 1 uno que se determinó incumplida, en el Considerando VI, ordenada en el acta de inspección DIRN/1934/13 de 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 0265/ /2014 de 25 veinticinco de marzo 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Tercero.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

**Cuarta.** Notifíquese la presente resolución a **Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V.**, por medio de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio ubicado en Avenida de la Exportación número 205 doscientos cinco, Parque Industrial El Salto, en el municipio de El Salto, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
PROEPA

Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERGR/MGA/HMSL

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550